

ó no ciudadano, sea ó no vecino de un lugar, para dedicarse á la industria, profesion ó trabajo que quiera, varias de las restricciones que contienen las leyes antiguas, únicas existentes en lo relativo á caza y pesca, han desaparecido y este género de ocupacion no debe tener mas límites que el respeto á la propiedad ajena.

En otros países la caza y la pesca son como los montes y arbolados materia de minuciosos reglamentos, que en parte tienen por objeto impedir el aniquilamiento de los árboles y la destruccion de los animales y en parte tienden á establecer el reconocimiento de la propiedad que los monarcas se atribuyen en todo cuanto no es de propiedad particular. Si esta consideracion es absolutamente ineficaz en una República como México, la otra consideracion debe tenerse por de suma importancia, porque implica la conservacion de cosas verdaderamente útiles para todos los habitantes del país. Por fortuna es todavía tiempo de que se establezcan reglamentos adecuados que así provean á la conservacion y buen orden de las cosas referidas como respeten la libertad de trabajo, derecho natural del hombre sancionade expresamente en la Constitucion.

A falta de una legislacion administrativa que no existe, la práctica ha determinado el uso que debe hacerse de la pesca y de la caza y la posesion de tiempo inmemorial, casi siempre, es el fundamento mas seguro para las resoluciones que hayan de dictarse en el órden judicial.

En el administrativo deben resolverse las cuestiones que se promuevan cuando las partes interesadas sean los ayuntamientos ó autoridades, porque como antes se ha expuesto ha y respecto de ellos un poder superior que es el supremo en cada uno de los Estados de la Federacion.

Respecto del interes individual es absolutamente cierto

que siempre que alguna disposicion administrativa violare alguna de las garantías concedidas á la libertad de trabajo ú otra que con esta materia pueda relacionarse, los tribunales federales en ejercicio de su jurisdiccion constitucional habrán de resolver lo que sea de justicia, por el recurso de amparo.

---

## CAPITULO XII.

### DE LA PROPIEDAD LITERARIA.

---

«Si el talento, como ha dicho un filósofo, es un capital, y si por otra parte la ignorancia es la causa mas frecuente del crimen, cumple á la administracion alentar al ingenio protegiendo la propiedad literaria.

El derecho de los autores al goce exclusivo del fruto de sus trabajos intelectuales fué desconocido largo tiempo por la ley, y aun hoy no están de acuerdo las naciones en cuanto á la extension y efectos de esta propiedad.

Impugnábase el principio diciendo que el pensamiento es fugitivo, que es propiedad de quien lo concibe mientras no sale de su cerebro, y despues entra en el dominio de quien lo recoge. Mas no consiste la propiedad literaria en la pro-

piedad del pensamiento aéreo, sino en el derecho exclusivo de reproducirlo bajo una forma material con sus accidentes de orden, lenguaje, estilo y todo cuanto caracteriza á un escritor.

Objetóse que divulgada una obra cualquiera podia sacar un número ilimitado de copias, de donde se inferia que la propiedad literaria no existia, porque no podia ser protegida por el Gobierno; mas no es la autoridad pública bastante fuerte para cambiar la naturaleza de las cosas y convertir lo injusto en justo. Toda propiedad legítima es un derecho preexistente á la sociedad que el Gobierno atempera y garantiza hasta donde alcanzan los límites de su poder.

Otros confiesan que tiene la propiedad literaria una existencia real, pero añaden que su reconocimiento por la ley constituiria un monopolio en favor de los que escriben y en daño de los que léen. Las ideas deben caer al instante en el dominio público, porque son el pan del espíritu que conviene distribuir al pueblo en abundancia y con baratura. La sociedad, dice Mr. Wolowski, tiene derecho á la produccion colectiva de todos los frutos del ingenio.

Mas si bien se considera no hay monopolio donde no existe prohibicion legal de ejercer una industria que deberá ser libre, para conceder el privilegio exclusivo de beneficiarla á tal persona ó compañía. Todo monopolio es un acto del Gobierno sin el mas leve fundamento en la equidad; pero la propiedad literaria como toda propiedad se funda en la justicia. En segundo lugar, si el mercado de las ideas ha de ser favorable, debe fomentarse la produccion asegurando á los autores el goce absoluto del fruto de sus vigilias. Suprimid la propiedad literaria, y ahogareis el gérmen de mil pensamientos que no se desarrollan por falta de estímulo, ó crecen de una manera lenta y desmayada. Suprimid la propie-

dad literaria porque la sociedad tiene derecho á la produccion colectiva de todos los frutos del ingenio, y habrá ganado su causa el comunismo.

Dícese que la propiedad literaria absoluta seria la mutilacion de la actividad de los demas hombres, y equivaldria á poner grillos y esposas al entendimiento; pero no es de temer la codicia de un autor ó de sus herederos, porque el interés individual les enseña á fundar su provecho en una venta rápida excitada por la economía de los precios. No abogamos por el privilegio: queremos que la propiedad literaria sea una verdadera propiedad; y sobre todo, si tales argumentos fuesen valederos, probarian demasiado.

Las leyes comunes á varios pueblos instituyen la propiedad literaria como un derecho limitado á cierto tiempo, despues del cual las obras pertenecen al dominio público. Opó-nense á la perpetuidad de aquel derecho razones anteriormente deshechas, motivos de interes general no bastante justificados. Síguese de aquí que la propiedad mas noble de todas es menos protegida. Puede el mas rudo artesano transmitir de generacion en generacion el producto de su fácil trabajo; y el sábio mayor del mundo y sus hijos no gozarán exclusivamente de los frutos del ingenio sino por espacio de algunos años, y menos todavía, si espira el autor dentro de un breve plazo. Francia consagra la propiedad literaria como un derecho vitalicio con respecto al autor, y la extiende todavía por espacio de 20 años en favor de sus herederos.

Si el sentimiento de propiedad es el estímulo de todo trabajo, y si la herencia alimenta este sentimiento, júzguese cuanta proteccion falta todavía al ingenio por no declarar perpétuo aquel derecho.

Hasta nuestros dias no se ha conocido en España el derecho de propiedad literaria. Cuando un autor deseaba pu-

blicar un libro, pedia licencia al Consejo, y despues de la censura y la tasa, le otorgaba el privilegio de imprimirlo, ordinariamente por espacio de 10 años. Las Córtes de Cádiz reconocieron este derecho al autor por toda la vida y 10 años mas en favor de su herederos, y por 50 años, si el autor fuese un cuerpo colegiado. (Leyes 24 y 25, tít. XVI, lib. VIII, Nov. Recop. y decreto de las Córtes de 10 de junio de 1813.)

A las reflexiones anteriormente expuestas para fundar la propiedad literaria será conveniente agregar algunas otras que parecen ser de grande peso.

La propiedad literaria no es la propiedad de las ideas, porque estas desde luego y sin que sea posible impedirlo, entran en el dominio público, á todos sirven y todos pueden aprovecharse de ellas para su beneficio. La propiedad de la idea, considerada como la invencion de ella, si así puede decirse, con la garantía y sin la garantía que pudiera dar toda ley, será siempre del autor ó inventor de la misma idea. En vano pretenderá apropiarsela alguno mas que atrevido, ignorante, porque no ha de faltar quien al momento lo acuse de plagio y reivindique para el autor la honra de su invencion. Lo que las leyes aseguran es la forma dada á la idea, y no solo á una idea sino al conjunto de todos los conceptos que se expresan en una obra, y todavía mas á la publicacion que de esa idea y de esos conceptos se verifica por el autor ó por quien tenga sus derechos; pero nadie impide que la misma idea y los conceptos mismos expresados bajo una forma determinada puedan ser expresados bajo otra forma distinta, y en este caso ya no hay violacion de propiedad alguna, por mas que haya en esta segunda forma absoluta falta de la originalidad ó invencion que es el blason de los que verdaderamente pueden ser llamados autores, á diferencia de

los falsos ingenios que creen engalanarse y engañar al mundo vistiéndose con colores ajenos.

De esto se deduce la justicia verdadera en que se apoya la propiedad literaria y de esta manera se concilia el interes público con el interes individual. Quien dá á la luz pública sus ideas quiere que ellas sean el patrimonio de la humanidad, y el público hace muy bien en aprovecharse de ellas; pero entre la idea y la forma con que se expresa hay una diferencia inmensa: todos los hombres pueden comprender la idea; pero no todos la expresarán de una misma manera. Excesivamente raro es que dos hombres piensen y se expresen con tal igualdad que en nada discrepen; porque las ideas como las sensaciones, dependen en su extension, en su intensidad y en la manera de ser percibidas, de las condiciones especiales de cada individuo.

El Código civil del Distrito que por haber sido como antes se ha dicho, aceptado en casi todos los Estados de la Federacion y que por tal motivo puede decirse que rige en ella, asegura de una manera amplia y justa la propiedad literaria, así como tambien la *propiedad dramática* y la *artística*.

Los habitantes de la República tienen derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces lo crean conveniente, el todo ó parte de sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, por la litografía ó por cualquiera otro medio semejante. (Art. 1247.)

El derecho que reconoce al artículo anterior comprende las lecciones orales y escritas y cualquiera otro discurso pronunciado en público. (Art. 1249.)

La obra manuscrita está comprendida en todas las disposiciones de este título. (Art. 1251.)

El autor disfrutará el derecho de propiedad literaria du-

rante su vida: por su muerte, pasará á sus herederos conforme á las leyes. (Art. 1253.)

El autor y sus herederos pueden enajenar esta propiedad como cualquiera otra; y el cesionario adquiere todos los derechos del autor segun las condiciones del contrato. (Art. 1254.)

Si la concesion se hace por un tiempo menor que el que para ciertos casos señala este Código á la duracion de la propiedad, pasado ese tiempo, el cedente recobra todos sus derechos. (Art. 1255.)

La cesion que se hace por mas tiempo del que debe durar la propiedad, es nula en cuanto al exceso. (Art. 1256.)

El editor de una obra póstuma, cuyo autor sea conocido, si no es heredero ni cesionario de aquel, tendrá propiedad durante treinta años. (Art. 1257.)

Las obras anónimas y seudónimas quedarán comprendidas en las reglas que establece este capítulo, luego que el autor, sus herederos ó representantes prueben legalmente su derecho á la propiedad. (Art. 1259.)

Las academias y demas establecimientos científicos ó literarios, tienen propiedad en las obras que publiquen, durante veinte y cinco años. (Art. 1262.)

Si la obra compuesta por varios individuos, fuese emprendida ó publicada por una sola persona ó por una corporacion, estas tendrán la propiedad de toda la obra, salvo el derecho de cada autor para publicar de nuevo sus composiciones, ya sueltas, ya formando coleccion. (Art. 1266.)

El autor tiene derecho de reservarse la facultad de publicar traducciones de sus obras; pero en este caso debe declarar si la reserva se limita á determinado idioma ó si los comprende todos. (Art. 1269.)

Si el autor no ha hecho esa reserva ó si ha otorgado la facultad de traducir la obra, el traductor tendrá todos los

derechos del autor respecto de su traduccion; mas no podrá impedir otras traducciones, à no ser que el autor le haya concedido tambien esa facultad. (Art. 1270.)

Los autores que no residan en el territorio nacional, y publiquen alguna obra fuera de la República, tendrán los derechos que concede el artículo 1269, durante diez años. (Art. 1271.)

Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretexto de anotarla, comentarla, adiccionarla ó mejorar edicion, sin permiso de su autor. El que lo fuere de adiciones ó anotaciones á una obra ajena, podrá no obstante, darlas á luz, por separado; en cuyo caso será considerado como propietario de ellas. (Art. 1273.)

El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto ó compendio de su obra. Sin embargo, si el extracto ó compendio fuere de tal mérito ó importancia, que constituyere una obra nueva ó proporcionare una utilidad general, podrá autorizar el Gobierno su impresion, oyendo previamente á los interesados y á dos peritos por cada parte. (Art. 1274.)

El término que en algunos casos se señala para la duracion de la propiedad, se contará desde la fecha de la obra; y si no consta, desde el 1º de Enero del año siguiente á aquel en que se hubiere publicado la obra ó el último volumen, cuaderno ó entrega que la complete. (Art. 1282.)

Los autores dramáticos, ademas del derecho exclusivo que tienen respecto de la publicacion y reproduccion de sus obras, lo tienen tambien exclusivo, respecto de la representacion. (Art. 1283.)

El autor disfrutará de este derecho durante su vida: por su muerte, pasará á sus herederos; quienes lo disfrutarán durante treinta años. (Art. 1284.)

Los cesionarios no disfrutarán del derecho referido sino durante la vida del autor y treinta años despues. [Art. 1285.]

Pasados los términos establecidos en los artículos anteriores, las obras entrarán en el dominio público respecto al derecho de ser representadas. [Art. 1286.]

No puede ser embargada por los acreedores de una empresa la parte que corresponde á los autores en los productos de las representaciones dramáticas. [Art. 1287.]

El autor puede contratar las representaciones de su obra por la cantidad y con las condiciones que le parezcan convenientes, y limitándola á cierto plazo, á poblacion señalada ó á determinados teatros. [Art. 1288.]

El autor puede hacer en su obra las alteraciones y enmiendas que juzgue convenientes; pero no puede alterar ninguna parte esencial sin consentimiento de la empresa. [Art. 1289.]

El editor de una obra póstuma en los términos establecidos en el artículo 1258, solo tendrá la propiedad dramática durante veinte años. [Art. 1297.]

Si una obra dramática es compuesta por varios individuos, cada uno de ellos tiene derecho de permitir la representacion, salvo pacto en contrario ó cuando se alegue justa causa, que será calificada por la autoridad política, previo informe de peritos. [Art. 1299.]

La cesion del derecho de publicar una obra dramática, no importa la del derecho de representarla, si no se expresa. [Art. 1302.]

Tienen derecho exclusivo á la reproduccion de sus obras originales:

Los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, etc., y los de planos, dibujos y diseños de cualquiera clase:

Los arquitectos:

Los pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos:

Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida, como de los modelos y moldes:

Los músicos:

Los caligrafos: [Art. 1306.]

Para los efectos legales se considera autor de la letra el que lo es de la música. El autor de la letra asegurará sus derechos con el de la música mediante el convenio escrito. [Art. 1309.]

El que adquiere la propiedad de una obra de arte, no adquiere el derecho de reproducirla si no se expresa así en el contrato. [Art. 1313.]

El artista que ejecuta una obra mandada hacer por determinada persona, pierde el derecho de reproducirla por un arte semejante. [Art. 1314.]

Para adquirir la propiedad el autor ocurrirá al Ministerio de Instruccion pública presentando dos ejemplares de su obra. Los artículos del capítulo 7º libro 2º, tít. 8º del código civil establecen las disposiciones generales relativas á la propiedad literaria, así como los títulos anteriores del mismo título todo lo relativo á la propiedad y los casos en que se comete falsificacion y penas con que ella ha de ser castigada.

*Jaquín Carbó*